



Sección: MJU

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000285/2015
NIG: 3803845320150001158
Materia: Otros actos de la Admon
Resolución: Sentencia 000047/2017
IUP: TC2015008043

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Demandado

Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:

Wenceslao Navarro
Marchante
Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de enero de 2017.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento ordinario 285/2015, tramitado a instancia de D. _____, representado y asistido por el abogado D. WENCESLAO NAVARRO MARCHANTE; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, versando sobre Otros actos de la Admon.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de julio de 2.015 se presentó por la representación procesal letrada de D. _____ escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de oferta de adquisición de parcela ocupada por el Colegio CEIP Lope de Guerra, en Valle Guerra, presentada ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 21 de abril de 2.014. Por diligencia de ordenación de 30 de septiembre de 2.015, se tuvo por personado y parte al Sr.

SEGUNDO.- Recabado expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para la deducción de la correspondiente demanda, que fue presentada en fecha 15 de enero de 2.016. Por diligencia de ordenación de 21 de enero de 2.016, se tuvo por formalizada la demanda dándose traslado a la Administración demandada para su contestación, que fue presentada el 8 de marzo de 2.016.

Por autos de 16 de marzo de 2.016 se admitió la prueba propuesta por las partes.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	30/01/2017 - 14:54:47
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



TERCERO.- Practicada la prueba propuesta y admitida, por diligencia de ordenación de 2 de noviembre de 2.016 quedo concluso el período de prueba. Dado traslado a la parte demandante, por escrito de 11 de noviembre de 2.016 formuló conclusiones. En fecha 21 de diciembre de ese mismo año, presentó conclusiones la Administración demandada.

Por diligencia de ordenación de 18 de enero de 2.017 pasaron las actuaciones a SS^a para resolver.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de oferta de adquisición de parcela ocupada por el Colegio CEIP Lope de Guerra, en Valle Guerra, presentada ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 21 de abril de 2.014. Interesa el dictado de una sentencia, por la que estimando el recurso interpuesto se declare no ser conforme a Derecho el acto impugnado así como la determinación de la obligación del Ayuntamiento de continuar con la tramitación del procedimiento destinado a la adquisición del suelo, y en caso de ser necesario, se practiquen las operaciones de segregación necesarias para separar el suelo público del privado.

La Administración recurrida interesa la inadmisión de la demanda al considerar que el acto es firme y consentido al tratarse de mera reproducción de un acto anterior dictado por la Administración demandada, subsidiariamente, interesa la desestimación de la demanda al considerar que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

SEGUNDO.- En primer lugar, debe entrarse a analizar la causa de inadmisión planteada por la Administración consistente no ser susceptible de impugnación el acto administrativo recurrido por tratarse de mera reproducción de acto anterior.

Para la adecuada resolución del presente recurso ha de partirse de los siguientes hechos que han resultado acreditados, tanto del expediente administrativo como de la prueba practicada en la vista del presente recurso:

1.- En fecha 18/01/2005 y 25/02/2005, solicitó D. _____ ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna indemnización por ocupación de terrenos así como la compra de tal terreno o, en su caso, "permuta por terrenos edificables de valor equivalente".

2.- Por el Área de Obras e Infraestructuras se remitió expediente a Concejalía de Presidencia y Planificación, Desarrollo Local e Innovación Tecnológica el 27/07/2007.

3.- Por diligencia de 29 de abril de 2.009, se devolvió el expediente al Área de Obras e Infraestructuras, Servicio de Gestión Facultativa. Y, por el Área de Obras se remitió en junio de 2.009 al Área de Hacienda y Servicios Económicos (Servicio de Hacienda Patrimonio).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	30/01/2017 - 14:54:47
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



4.- Tras requerir la aportación de certificación registral al demandante, se requirió al demandante el 9/10/2009 para que prestara su conformidad con la valoración actualizada o, formulara alegaciones. Conformidad que prestó ese mismo día (folio 77 expediente).

5.- Tras los informes técnicos, el 19/10/2010 se dio trámite de audiencia al recurrente para formular alegaciones y presentar documentación.

6.- El 23/03/2011, se emitió informe por el Servicio de Hacienda y Patrimonio, Área de Hacienda y Servicios Económicos.

7.- Por Junta de Gobierno Local, de 19/04/2011, se desestimó la solicitud de D.

al considerar que no se ha producido ocupación de la finca de su propiedad, todo ello, sin perjuicio de que se pueda ofertar la parcela a que se refiere el informe del Área de Obras e Infraestructuras, de 22 de diciembre de 2.010. (folio 177 expediente). Tal Acuerdo fue notificado al recurrente el 29/04/2011, con indicación del recurso que, contra el mismo procedía (folio 181).

8.- En fecha 8/06/2011, se interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo adoptado por Junta de Gobierno Local. Tras informe y propuesta de resolución, por Junta de Gobierno Local de 6/09/2011, se adoptó el Acuerdo de inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por D. Acuerdo que fue notificado el 22/09/2011 al demandante.

9.- El 27 de junio de 2.013, se presentó escrito por el recurrente en el que, tras indicar que por el Servicio de Hacienda y Patrimonio se gestionó la adquisición por parte de la Administración del suelo de su propiedad ocupado por el Colegio CEIP Lope de Guerra (Valle Guerra), se interesó se procediera a la determinación de la obligación de la Administración de abonar al recurrente la cantidad de 107.331,22 €.

10.- Fue requerido el recurrente, por el Área de hacienda y Servicios Económicos, el 22/07/2013 para la presentación de documentación con advertencia de que transcurridos tres meses sin presentar la documentación requerida se producirá la caducidad del procedimiento. Fue notificado tal requerimiento el 26/07/2013. No se presentó documentación.

11.- El 14/02/2014, se presentó escrito por el recurrente solicitando la adquisición de terrenos de su propiedad por el Ayuntamiento y determinación de la obligación de la Administración de abonar la cantidad de 107.331,22 €.

12.- Por escrito de 28/04/2014 se solicitó se "entienda ofertada la parcela a que se refiere el informe de 22/12/2010".

El informe de 22/12/2010 establece que "la finca que se puede ofertar y que son necesarias para esta Administración, para solucionar el problema de aparcamientos de los equipamientos existentes; Colegio Público y Cementerio Municipal, tendrá los siguientes linderos:

Norte: con servidumbre de paso de todas las fincas colindantes. Donde tienen derecho a servirse la finca segregada.

Este: en parte con parcela segregada de vivienda (Petra de León Castro) y en parte con resto de la finca nº 3131 Dña.

Oeste: Con Colegio Público y parte con carretera general.

Sur: En parte con Colegio Público y en parte con Dña.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	30/01/2017 - 14:54:47
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Por tanto, se concluye que lo solicitado por el recurrente en su escrito de 28/04/2014 no coincide con aquello que fue pedido inicialmente y, que fue desestimado por la Administración demandante que, a su vez dejó abierta la posibilidad de que se pudiera ofertar por la parcela de terreno descrita anteriormente. En consecuencia, la desestimación presunta de la última solicitud formulada por el recurrente y que versa sobre la adquisición por la Administración de una concreta parcela de terreno propiedad del demandante y, que viene ocupando desde hace más de doce años no coincide con el acto firme y consentido dictado por la Administración y que venía referido a la totalidad de la propiedad del recurrente. No se trata de mera reproducción de acto anterior por lo que no puede acogerse la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración.

TERCERO.- Por el recurrente se solicita el dictado de una sentencia en la que se condene al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al cumplimiento de su obligación legal de tramitar el expediente Administrativo para que se pronuncie sobre la adquisición del suelo por éste como consecuencia de la ocupación de tal parcela de terreno por el Ayuntamiento, destinado a aparcamiento de vehículos de colegio y cementerio.

Como es de ver, el recurrente no pretende un pronunciamiento sobre la adquisición de la parcela de terreno en cuestión, la pretensión es clara y sencilla: se pide que la Administración demandada cumpla con su obligación legal de dar una respuesta expresa a la solicitud del recurrente.

No por ser práctica frecuente de muchas administraciones públicas debe dejarse de recordar que una de las más elementales obligaciones de la Administraciones públicas consiste en "dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación" (art. 42. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al caso de autos). Por lo tanto, no basta con que la Administración dicte un acuerdo de iniciación, dicte actos de trámite, y acuda a la ficción legal de la desestimación presunta (el silencio administrativo) para que sea el juez el que lleve a cabo las tareas que debió realizar y de al ciudadano la respuesta que no le ha dado la Administración. El silencio administrativo se configura en nuestro derecho como una ficción jurídica en garantía del Administrado que puede acudir a la misma o puede, ante la inactividad de la Administración, instar el cumplimiento de la obligación legal y básica de dar una respuesta expresa a la solicitud formulada en sede Administrativa.

Es por ello, por lo que procede la estimación de la demanda a los efectos de que por la Administración demandada se tramite el oportuno expediente y, se proceda a dictar resolución conforme a Derecho.

CUARTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación.

QUINTO.- Procede la condena en costas de la Administración demandada al resultar estimada la demanda. (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	30/01/2017 - 14:54:47
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

FALLO



1. Estimar el recurso contencioso-administrativo.
2. Declarar no conforme con el Ordenamiento Jurídico la inactividad de la Administración consistente en incumplir la obligación legal de resolver expresamente y notificar la resolución de la solicitud efectuada por el actor.
3. Condenar al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a dictar, en el plazo máximo de seis meses y previos los trámites correspondientes, la resolución que en Derecho corresponda.
4. Condenar al pago de las costas procesales a la Administración demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, según el artículo 81. 1. LJCA.

Conforme la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, la interposición del recurso de apelación contra la presente resolución requerirá la constitución de un depósito de 50 €, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado.

El Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

Se apercibe, de conformidad con el apartado 7 de dicha disposición, de lo siguiente:

- No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.
- Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.
- De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

Así lo acordó y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	30/01/2017 - 14:54:47
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

